

dirección del Patrimonio Forestal del Estado y Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en el otro) entre ellos y el Ministro respectivo. Los inconvenientes a que pueda dar lugar el planteamiento directo de un conflicto de atribuciones entre tales Ingenieros titulares de Jefaturas de ámbito provincial y territorial ha quedado patente en la tramitación del caso aquí planteado al venir a resultar que era el mismo Asesor jurídico provincial, el que tenía que informar a los dos, con lo que el doble asesoramiento requerido en los artículos dieciséis y veintidós de la Ley ha venido a quedar incumplido.

Tercero.—Que para que el conflicto quedase planteado dentro de las normas de la referida Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sería necesario que se plantease entre ambos Ministros como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales y previos los informes de sus correspondientes Asesorías Jurídicas, cuyos criterios, de todos ellos, pudieran no coincidir con los de los Ingenieros Jefes de los Servicios territoriales manifestados hasta ahora.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en declarar mal planteado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a resolverlo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 637/1964, de 12 de marzo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Instrucción de Infiesto, con motivo de querrela por injurias presentada por doña Josefa Camino García.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Instrucción de Infiesto con motivo de la querrela por injurias presentada por la Maestra nacional doña Josefa Camino García contra el Inspector de Enseñanza Primaria, don Antonio Carrascal Prieto, y el Alcalde pedáneo de Lodeña, don Manuel Pajarón Ornedo, de los cuales resulta:

Primero.—Que don Antonio Carrascal Prieto, como Inspector de Enseñanza Primaria, instruyó un expediente disciplinario a la Maestra nacional de Lodeña (Municipio de Piñola, Oviedo), doña Josefa Camino García, en el cual elevó a la Dirección General de Enseñanza Primaria, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, propuesta de separación definitiva del servicio basándose en el cargo único de «perjudicar los intereses de la enseñanza con propósito tácito y manifiesto de eludir el cumplimiento de sus deberes profesionales, burlando y sorprendiendo la buena fe de Médico, Inspector y Permanente, al acogerse y ampararse en disposiciones legales para el disfrute de licencia», por entender el Inspector que ello estaba demostrado en los hechos siguientes, que no abrió la escuela al iniciarse el curso escolar mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos ni se incorporó a ella después de la última prórroga de la licencia disfrutada, que anticipó en quince días las vacaciones de las Navidades y no abrió la escuela hasta el dieciséis de enero; que antes de su licencia por enfermedad, comenzada el dieciséis de febrero, no cumplió ciertos servicios y que durante el tiempo en que estuvo al frente de la escuela incurrió en faltas a ella, dejándola cerrada o colocando a su frente a persona incapacitada, y por considerar que el disfrute de prórrogas de licencia por enfermedad había sido ilegal porque estaba en condiciones de salud para incorporarse a su destino y que era reincidente en las faltas cometidas. Además afirmaba que había pedido informes a los padres de los escolares y vecinos de Lodeña, que unía al expediente a título de información.

Segundo.—Que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos doña Josefa Camino García formuló en el Juzgado de Instrucción de Infiesto querrela por el supuesto delito de injurias graves contra el citado Inspector de Enseñanza Primaria, don Antonio Carrascal Espino, y contra el Alcalde pedáneo de Lodeña don Manuel Pajarón Ornedo, alegando que el señor Carrascal había enviado un escrito al señor Pajarón para que procurase acumular cuantos cargos fuese posible contra la señorita Camino, diciéndole que buscarse todo cuanto pudiera herir la misión de su ministerio con su conducta pública y privada, y así ocurrió que en el expediente, que afirma que ha sido de pleno dominio público por las declaraciones que se buscaron y coacciones hechas para lograr las mismas, y fuera del expediente se han hecho constar frases y conceptos gravísimamente injuriosos contra ella, poniendo en entredicho su reputación, honor y fama con afirmaciones injuriosas relativas a su moralidad y costumbres, y que con apariencia de legalidad abandonaba su destino y sus obligaciones, imputaciones que han trascendido entre todo el vecindario y están causando muy graves perjuicios a la fama, honor y dignidad de la querellante. En el referido escrito, de fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, que aparece transcrito en el acto de conciliación, el Inspector decía al Alcalde pedáneo: «Es necesario para sustanciar debidamente la responsabilidad de la citada Maestra, que el vecindario en general y los padres y madres de

los niños, en particular, formulen nuevo escrito donde se hagan toda clase de cargos contra ella. Cargos relativos a las faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales, al trato de los niños cuando actúa en la escuela, a su vida de relación de vecindario y a cuanto pueda herir la misión de su ministerio con su conducta privada y pública.»

Tercero.—Que revocando, en virtud de recurso de reforma, otro auto anterior por el que había declarado su incompetencia territorial, el Juez, por auto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, admitió a trámite la querrela, ordenó incoar el sumario y convocó a juicio verbal al querellante, querrelados y testigos

Cuarto.—Que en tal estado del procedimiento se recibió en el Juzgado oficio de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres del Gobernador civil de Oviedo, el cual, conforme al dictamen del Abogado del Estado que acompañaba, requería de inhibición al Juez, invocando para ello la existencia en el caso de una cuestión previa de carácter administrativo, que ha de ser resuelta por el Ministerio de Educación Nacional, «consistente tal cuestión en que dicho Ministerio resuelva el expediente gubernativo de carácter disciplinario», en el cual «tienen constancia, cuando menos, algunas de las manifestaciones que la querellante considera como constitutivas del delito de injuria que persigue en el sumario, por lo que llevando consigo la resolución del mencionado expediente la posible falta de legitimidad del procedimiento penal, compete a la Administración resolver y enjuiciar en el orden administrativo aquella cuestión previa... para resolver sobre la veracidad de todos o de algunos de los hechos que el Inspector de Primera Enseñanza Instructor del expediente haya hecho constar en el mismo o hayan sido objeto de sus expresiones, informes o cargos formulados a la Maestra expedientada». Citaba el requirente como textos que amparaban la existencia de la cuestión previa los artículos ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y doscientos uno del Estatuto del Magisterio de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que enumeran las faltas del personal y las sanciones que se imponen y dicen cómo se instruye el expediente gubernativo y se dicta su resolución; la base sexta de la Ley general de Funcionarios de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, que dice que se reglamentarán los premios y castigos; el artículo octavo del Código Penal, que en su número once declara la eximente del que obra en cumplimiento de sus deberes o en el ejercicio de su derecho, oficio o cargo; el artículo quinientos cuarenta y siete de dicho Código, que define el delito de injuria, y el artículo cuatrocientos sesenta y uno del mismo, que admite la «exceptio veritatis» cuando las injurias fuesen dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. Con estas citas argumentaba que la cuestión administrativa previa consiste en la resolución del expediente gubernativo, que trasciende al juicio penal, porque según cual sea puede ser o no aplicable la causa de justificación del número once del artículo octavo del Código Penal y el acusado del delito de injurias puede haber incurrido o no en el tipo penal de ese delito, tratándose de que el supuesto injuriado sea un funcionario público según la verdad de las imputaciones que se hacen en el expediente disciplinario instruido y que ha de ser enjuiciado por la Administración.

Quinto.—Que al recibir tal escrito el Juez de Instrucción de Infiesto suspendió el procedimiento, y después de pasar el asunto al Fiscal (que defendió la competencia del Juzgado para averiguar la existencia de las injurias fuera del expediente disciplinario) y a la querellante (que mantuvo la existencia de imputaciones injuriosas que no se refieren al cargo desempeñado por ella, así como que los querrelados propalaron sus injurias graves después de terminado el expediente en los asuntos que concernían a su cargo), dictó, en veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres un auto por el que declaró ser competente y no acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que habiéndose cuidado el Juzgado en su auto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y dos de establecer una tangible diferenciación entre las posibles injurias vertidas por los querrelados en el expediente administrativo que a la señorita Camino se le siguió y las producidas fuera de él y atribuyendo al sumario la finalidad de fijar los supuestos injuriosos llevados a cabo en el domicilio de la querellante y por completo al margen de toda actividad administrativa disciplinaria, la competencia judicial no incide para nada en la esfera administrativa y no requiere la resolución de ninguna cuestión previa de ese tipo.

Sexto.—Que comunicada esta resolución al requirente ambas autoridades tuvieron por tormada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Séptimo.—Que con posterioridad se han unido a los antecedentes las actuaciones practicadas en el Ministerio de Educación Nacional en el expediente seguido a doña María Josefa Camino García, en las que aparece la resolución de dicho expediente por el Director general de Enseñanza Primaria de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en la que impone a la expedientada la sanción de traslado de destino fuera de la provincia de Oviedo, a la cual no podrá volver en el plazo de cinco años.

Octavo.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales.

Visto el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las inyoquen deberán forzosamente consultar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

Considerando: Primero Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Jefe de Instrucción de Infiesto al requerir el primero al segundo para que reconozca la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo en el sumario seguido por el supuesto delito de injurias graves como consecuencia de querrela formulada por una Maestra de Enseñanza Primaria contra un Inspector que le ha instruido un expediente disciplinario y contra un Alcalde pedáneo, los cuales, según la querellante, han proplegado contra ella imputaciones injuriosas, no referentes a su cargo administrativo y fuera del expediente referido, en el lugar donde tiene su domicilio.

Segundo.—Que cuando se invoca en un juicio criminal la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo es necesario concretar en el requerimiento los términos de dicha cuestión y que en el caso presente los ha concretado el requirente al decir en su escrito que se «tenga por señalada la existencia de una cuestión previa administrativa que ha de ser resuelta por el Ministerio de Educación Nacional, consistente tal cuestión en que dicho Ministerio resuelva el expediente gubernativo de carácter disciplinario instruido a la querellante»; y que aparece acreditado que en catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres se resolvió el dicho expediente gubernativo disciplinario con la imposición de una sanción administrativa a la querellante, con lo cual la cuestión previa de carácter administrativo está ya resuelta y no es necesario entrar a decidir si era o no procedente, puesto que el requerimiento del Gobernador para la inhibición carece ya de objeto.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en declarar que no ha lugar a resolver la presente cuestión de competencia

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 638/1964, de 12 de marzo, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre la Jefatura de Puertos de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal, con motivo de autorización concedida a don Javier Ros Girona para instalación de una caseta de baños en la playa «Las Pesqueras», del término municipal de Elche (Alicante).

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre la Jefatura de Puertos de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal, radicada en Murcia, con motivo de la autorización concedida por este último Organismo a don Javier Ros Girona para la instalación temporal de una caseta de baños en la playa «Las Pesqueras», del término municipal de Elche (Alicante);

Resultando que don Javier Ros Girona, que venía instalando con carácter temporal una caseta para baños en la playa de «Las Pesqueras», de Elche (Alicante), previa autorización de la Jefatura de Puertos de Alicante y que en la temporada de mil novecientos sesenta y dos fue avisado por un guarda de la Tercera División Hidrológico-Forestal que la referida autorización correspondía otorgarla al Organismo últimamente citado, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos solicitó dicha autorización, que se le concedió el día diez del mismo mes y año, con carácter de licencia para aprovechamiento durante la temporada de verano, en el monte del Estado «Dunas de Elche», incluido en el número tres-B en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia; monte del que forma parte la referida playa, según razona la División Hidrológico-Forestal. La licencia advierte expresamente que la playa aludida se encuentra sometida a la servidumbre de «vigilancia del litoral y salvamento de naufragos», por lo que el beneficiario del aprovechamiento debe de proveerse de la oportuna licencia del Organismo oficial encargado de la vigilancia del litoral;

Resultando que don Javier Ros Girona, a fin de poder instalar la referida caseta y por indicación de la Guardia Civil de servicio en la playa, solicitó permiso de la Ayudantía de Marina de Santa Pola, en donde se le manifestó que previamente debía obtener otra autorización en la Jefatura de Puertos de Alicante, por lo que el interesado suplicó de esta última autoridad, con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos que se determinara definitivamente cuál es la autoridad a quien debe acudir para obtener la referida autorización, indicando que si en cada uno de los sitios donde ha de obtener permiso debe abonar tasas la instalación de la caseta resultará de un coste excesivo. A este escrito contestó otro de la Jefatura del Puerto de veintitrés de mayo de mil novecientos se-

enta y dos, en el que se dice que el permiso de la División Hidrológico-Forestal no tiene validez alguna por ser de la competencia de la Jefatura de Puertos la concesión de tales autorizaciones;

Resultando que la Jefatura de Puertos elevó un escrito a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos solicitando que por la misma se ordenara a la Tercera División Hidrológico-Forestal abstenerse de invadir las atribuciones de los Organismos dependientes de Obras Públicas, resolviendo la Dirección General con fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres ordenar a la Jefatura de Puertos de Alicante promover conflicto de atribuciones a la citada División Hidrológico-Forestal conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando que la Jefatura de Puertos de Alicante promovió el día siete de junio de mil novecientos sesenta y tres el conflicto, argumentando, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, que la caseta de baños se encuentra situada en la zona marítimo-terrestre según se desprende del deslinde aprobado por Orden ministerial del Ministerio de Obras Públicas de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, correspondiendo a su autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y cinco de la Ley de Puertos, la concesión de los oportunos permisos para instalar casetas de baños;

Resultando que por la Tercera División Hidrológico-Forestal se solicitó de la Abogacía del Estado de Alicante el preceptivo dictamen, que se emitió con fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que el Abogado del Estado había emitido ya su opinión a instancia de la Jefatura de Puertos, que da por reproducida, añadiendo que se deberá dar vista de las actuaciones a don Javier Ros Girona y que la propiedad del Patrimonio Forestal del Estado alcanza hasta el límite de la zona marítimo-terrestre, cuya administración corresponde a la Jefatura de Puertos de Alicante, en apoyo de lo cual cita los preceptos legales que estima aplicables y termina proponiendo se acuerde declarar la incompetencia del Organismo consultante;

Resultando que la Tercera División Hidrológico-Forestal mantuvo su competencia con fecha primero de julio de mil novecientos sesenta y tres y solicitó que se declarara mal formado el conflicto de atribuciones, ya que no discute la competencia atribuida por la legislación vigente a la Jefatura de Puertos; sino que se limita a mantener la posibilidad de actuar los derechos que como propietario corresponden al Estado sobre el monte «Dunas de Elche»;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el número dos del artículo anterior estime que un Departamento ministerial y Organismo de la Administración Central se halle conociendo asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asistan para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente.»

El artículo cincuenta del propio texto legal: «Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí: Segundo. Las autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) Los Capitanes generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas; c) Los Rectores de Universidad; d) Los Delegados de Hacienda; e) Los Delegados provinciales de Trabajo, y f) Otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio»;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre la Jefatura de Puertos de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal, radicada en Murcia, respecto a la autorización concedida por este último Organismo a don Javier Ros Girona para instalación de una caseta de baños, con carácter temporal, en la playa «Las Pesqueras», del término municipal de Elche (Alicante);

Considerando que según el artículo cincuenta y uno de la Ley reguladora de conflictos jurisdiccionales, cuando alguna autoridad administrativa de las mencionadas en el número segundo del artículo cincuenta estime que un Departamento ministerial y Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asistan para entenderlo así, a fin de que por el Departamento a que pertenezca se plantee la contienda si aquél fuera procedente, precepto que tiende a evitar el que por Organismos dependientes de los distintos Departamentos se susciten entre sí conflictos de competencia sin conocimiento del respectivo Ministerio y que, en consecuencia, la Jefatura del Estado venga obligada a resolver tales conflictos promovidos sin conocimiento de los Jefes de los Departamentos respectivos;